



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del Gobierno se han espedido las disposiciones siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Hacienda un crédito de 8,000 rs., por suplemento á la parte undécima, capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente para atender en todo este año al pago de los gastos de material de la Fiscalía del Tribunal supremo de Justicia, en la parte relativa á la Administracion de esta en los ramos de Hacienda.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros —LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Secretaria.—Real orden.

Excmo. Sr.: Considerando la necesidad de que los Ministros de la Corona en actual ejercicio lleven siempre un distintivo de la autoridad superior que ejercen, y siendo el baston segun las leyes y las costumbres de España, el emblema de toda autoridad; S. M. la REINA (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar que los Ministros de la Corona en actual ejercicio usen en todo caso, vistiendo de uniforme ó de paisano, baston con puño y borlas de oro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1854.—EL CONDE DE SAN LUIS—Sr. Ministro de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con el fin de facilitar la administracion de justicia en bien de los intereses públicos, se dictó la Real orden circular de 9 de octubre último, encargando á los Tribunales superiores que propusieran á este Ministerio las medidas que considerasen á proposito para remover los obstáculos que se oponen á la marcha expedita de los asuntos civiles, criminales y gubernativos. En su virtud han manifestado varias Audiencias su opinion acerca de las reformas que podrian adoptarse para conseguir tan laudable objeto, especialmente en lo criminal, sin causar perturbacion alguna en el orden de la sustanciacion, ni afectar tampoco en su parte esencial á la legislacion vigente.

Fundado nuestro procedimiento en leyes antiguas sancionadas en épocas tan diversas de la presente por su organizacion social, sus costumbres y su civilizacion, necesariamente ha de resentirse de los defectos propios de su origen. Consi-

derables reformas sufrió por el Reglamento de 26 de Setiembre de 1835 y otras disposiciones posteriores que nos aproximaron, aunque no lo bastante, á lo que reclaman los adelantos modernos y los progresos de la ciencia. Transigiendo entre sus reconocidos principios y lo que venia observandose por espacio de tantos siglos, al paso que procuraron sus respetables autores establecer sólidas garantías á favor de la seguridad individual, deslindar las atribuciones de los Tribunales, dando aplicacion al principio vital de su independencia, é introducir otras modificaciones de no menor importancia, dejaron subsistentes algunos de sus vicios antiguos, cuya estirpacion es urgente acordar.

Entre ellos descuella en primer término el trámite conocido con el nombre de *confesion con cargos*; inútil, después de haber recibido al reo la declaracion indagatoria y consignado en el proceso todos los comprobantes del delito; repugnante, porque se le coloca en una violenta posicion al pretender que obre contra los sentimientos de la naturaleza, y contraria en su forma á los principios del derecho, puesto que se obliga al juez á que, rescindiendo de su carácter, ejerza primero las funciones de acusador, que en manera ninguna le competen, para venir después tal vez á no estimar en la sentencia los cargos que antes hizo, pronunciando un fallo absolutorio. Por eso vemos desterrada de los Códigos modernos esta diligencia; lo ha sido tambien del procedimiento recientemente establecido para la jurisdiccion de Hacienda, y no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer á V. M. su supresion en los Tribunales del fuero comun.

Una de las condiciones esenciales que deben concurrir en la sustanciacion de todo proceso, es que sea tan rápida como su índole permita para obtener un fallo acertado, poniendo en perfecta armonia los fines de la justicia con los intereses de los particulares. Encaminadas á tan saludable objeto con éxito favorable muchas de nuestras disposiciones modernas, todavia subsisten á pesar de ellas algunos trámites innecesarios, que sobrecargando de trabajo á los funcionarios del orden judicial, y absorbiéndoles un tiempo que pudieran invertir con mayor utilidad del servicio, no reportan ventaja alguna positiva ni forman una parte sustancial y precisa del juicio, dilatando su resultado en daño de la sociedad.

De esta índole son muchas de las diligencias que se practican en la formacion de las causas contra reos ausentes, la de ratificacion de los testigos del sumario que tiene lugar en el plenario de las causas que se siguen con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, y algunos trámites de segunda instancia en las remitidas en consulta por los Jueces, segun lo dispuesto en la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal. La remocion pues de esos notorios entorpecimientos, para dar mas vigor á la accion de los Tribunales, no debe hacerse esperar por mas tiempo, así como tampoco el aligerarles de trabajos infructuosos que no tienen en el orden gubernativo una importancia ni razon justificada.

Otros trámites por el contrario requieren, como los exhortos, mayores precauciones para que llenen debidamente su objeto y se proponen las que se creen indispensables.

Estas han sido, SEÑORA, las consideraciones que han movido al Ministro que suscribe, llevando á efecto el pensamiento consignado por su antecesor en la citada Real orden de 9 de Octubre último, á someter á la aprobacion de V. M., de conformidad con lo propuesto por las Audiencias, y de acuer-

do con el parecer del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente.

Madrid 26 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—JACINTO FÉLIS DOMENECH.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes [no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebel- dia, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sa- la á quien corresponda, omitiendo la formacion de apun- tamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del suma- rio, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán, por los Jue- ces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresa- mente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sa- la á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apun- tamiento por el Relator, previa citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario rela- cion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no po- bres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certifica- cion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los tribu- nales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instan- cia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administra- dor de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se di- rigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fis- cal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los Pro- motores fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su minis- terio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de cár- celes, segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provi- sional para la Administracion de justicia, se omitirá la ordi- naria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de re- mitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las cau- sas principiadas y fenecidas durante el; pero continuarán for- mando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribuna- les, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasifi- cacion convenientes.

Art. 13. Los escribanos de Cámara no darán á los Fisca- les mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audien- cias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan sola- mente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y juz- gados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—JACINTO FELIX DOMENECH

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Autorizada esta Direccion por Real orden de 29 de Setiembre de 1852 para abrir é inspeccionar las cartas dobles sobrantes en las Administraciones de correos, por no haberlas reclamado las personas á quienes se dirigian, salvando así de la quama los documentos de interés que pudieran contener, se ha procedido á separar los que demuestra el adjunto inventario, referentes á las del año de 1852. En su consecuencia los que se consideren con derecho á recogerlos, pueden acudir é esta Direccion, previa justificacion de identidad ó abono de persona de arraigo, bien directamente, bien por medio de los Gobernadores de las respectivas provincias, pagando el porte correspondiente. Madrid 23 de Mayo de 1854.—El Director general de correos, Luis Mauresa.

INVENTARIO de los documentos hallados entre las cartas sobrantes de 1852.

Número..	Procedencia de la carta ó paquete.	Su fecha.	NOMBRE DEL REMITENTE.	SEÑAS Y DIRECCION DEL SOBRE.	DOCUMENTOS QUE CONTIENE.	Porte marcado en él. Rs. vu.
456	Zaragoza.....	14 Abril 1852.....	Sanchez Salvador.....	A la Priora del convento de Sigüenza.....	Lámina de Deuda corriente no negociable al 5 por 100 de valor de 12,000 rs.	1
457	Madrid.....	10 Agosto 1852....	Escalar.....	A D. Rafael Nieto, en Lucena.....	Dos láminas de Deuda no negociable al 5 por 100 por valor de 48,844 rs.	3
458	Cardona.....	10 Abril 1852.....	Angel Berdugo.....	A D. Pedro Burruczo, en Barcelona.....	Certificacion de licencia absoluta del artillero José Brusora.	1
459	Badajoz.....	13 Noviembre 1851	No dice.....	A D. José García Córdoba.....	Certificacion para el uso de la cruz de Pio IX á favor de dicho García.	6
460	Lérida.....	21 Setiembre 1852	Calixto.....	A D. Luis Monserrat, Barcelona.....	Licencia absoluta á favor del soldado Ventura Monserrat.	2 12
						1 6

461	Lérida	15 Julio 1852	No lo dice	A D. Juan Bareli, en Barcelona	1	Licencia absoluta del artillero Juan Bareli.	6
462	Sabitan	26 Octubre 1852	José Ibarra	A D. Juan Marcillac, en Barcelona	5	Certificación de estudios de dicho Marcillac.	18
463	Jaen	10 Noviembre 1852	El Comandante general	A D. Antonio Moya, en Barcelona	1	Real cédula de retiro al Comandante de caballería D. Antonio de Moya.	26
464	Madrid	6 Marzo 1852	El primer Comandante del regimiento de Granaderos	Al Comandante de la compañía de Baza, en Lérida	1		
465	Idem	23 Marzo 1852	Idem	A idem id.	2	Licencia absoluta de los soldados Ramon Rey y Vicente Abath.	32
466	Goatemala	5 Diciembre 1851	Joaquin	A D. Francisco Unanue, Santa Olaya	14	Licencia absoluta del granadero Cosme Liarba. Un poder para recibir una herencia.	6
467	Nágera	3 Enero 1852	Remigio Perez	A D. Gregorio Moreno, Santisteban en Lerin.	1	Licencia absoluta del soldado Gregorio Moreno	6
468	Madrid	7 Agosto 1852	No dice	A D. José Mendez, en San Pedro de Gijon	1	Diploma de cruz de Isabel II á favor de José Mendez.	26
469	Sevilla	5 Agosto 1852	El Brigadier de la Guardia civil	Al Alcalde de Onis, provincia de Alicante	2	Licencia absoluta del Guardia civil Juan Francisco San Juan.	12
470	Córdoba	3 Agosto 1852	Leon Crespo	A D. Rafael Nieto, Lucena	1	Carta de pago del sélimo plazo de pago de una huerta de bienes nacionales.	6
471	Lucena	28 Mayo 1852	Juan de Navas	A D. Rafael del Pino, en los Zapateros	2	Escritura de venta de la sexta parte de una casa	12
472	Arjonilla	4 Julio 1852	Luis Jimenez	Al Excmo. Sr. Comandante general de Jaen.	3	Cédula de la cruz de San Hermenegildo y otros documentos de D. Luis Jimenez.	18
473	Consuegra	1.º Octubre 1852	Juan Martin	A D. Francisco Mirambell Bedmar	1	Escritura de venta de un olivar.	26
474	Trujillo	7 Junio 1852	El Comandante de la Guardia civil de Cáceres	A D. Manuel Castaños, en Badajoz	1		
475	Elizondo	9 Enero 1851	Antonio Arteche	A D. Pedro Arteche, en Logroño	1	Cédula de la cruz de Isabel II á favor de Antonio Castaños.	6
476	Madrid	15 Mayo 1852	No dice	A D. Manuel Menendez, en Belmonte	1	Cédula de pension de un real diario á favor de dicho Arteche.	6
477	Idem	25 Marzo 1852	Pedro Crespo	A D. Gregorio Rodriguez, Serranillos	2	Escritura de obligacion de pago de 2240 rs.	12
478	Cádiz	31 Enero 1852	José Jimenez	Al Sr. Director de Aduanas, Madrid	1	Lámina de Deuda no negociable al 5 por 100 de 45 720 rs.	6
479	Madrid	1.º Enero 1852	Sevillano	A Doña Demetria N, en Madrid	3	Licencia absoluta del carabinero José Jimenez. Varias certificaciones de estudios para escribir de D. José Sevillano.	12
480	Cádiz	12 Enero 1852	José Bara	Al Sr. Director de Aduanas, Madrid	1	Certificación de purificación de dicho Bara como voluntario distinguido.	26
481	Santa Cruz de Tenerife	25 Enero 1852	El Capitan general de Canarias	A D. Ramon Baeza, en Madrid	1	Real despacho de Subteniente de milicias provinciales de Canarias á favor de dicho Baeza	26
482	Casas de Ves	10 Mayo 1852	Agustin Brihuega	A D. Tomás Rodriguez, en Madrid	4	Licencia absoluta de dicho Brihuega, y varios nombramientos.	26
483	Valladolid	14 Enero 1852	El Coronel de Farnesio	Al Alcalde de Finistral	1	Licencia absoluta del soldado de caballería Pedro Linares.	26
484	Granada	7 Mayo 1852	El Coronel de Sagunto	Al Comandante del cuadro de reserva en Madrid	2	Idem id. Ramon Barahona.	12
485	Palma de Canarias	6 Marzo 1852	Santiago Molina	A D. José Garcia, en Madrid	1	Idem del soldado de infantería José Garcia.	26
486	Madrid	29 Enero 1852	L Hernando	A D. Andres Egaña, la Coruña	2	Real cédula nombrando magistrado de Pamplona á dicho Egaña.	12
487	San Celoni	19 Junio 1852	Francisco Prats	Excmo. Sr. Secretario de la Orden de Carlos III, Madrid	1	Real titulo y certificación de haberse cruzado de dicha Orden D. Miguel Valls.	6
488	Cervera	5 Febrero 1852	El primer Jefe de cazadores de Alba de Tormes	A D. José Zanon, en Madrid	1	Abonaré de 56 000 rs. á favor de dicho Zanon	6
489	Sevilla	30 Enero 1852	El Secretario de la Academia de Ciencias de Sevilla	A D. José Sanchez, en Madrid	1	Título de académico á favor de D. Manuel Maza	26

(Se continuará.)

CIRCULAR NÚM. 98.

El registro titulado San Antonio, hecho por D. Antonio Matute, vecino de Mansilla, de la mina de plomo argentífero, sita en el término de la Retuerta, jurisdicción comunera de Mansilla, Villavelayo y Canales, lindante por Oriente río de Calamantia; poniente camino de fuente fría, que dirige á el Poyó; medio día cerro de la Retuerta; y norte Baldefradas, ha sido declarado caduco por providencia de este Gobierno, dictada en 31 de Mayo último, por no haber presentado en tiempo oportuno el registrador, el escrito de designación de pertenencias que previene el artículo 47 del reglamento para la ejecución de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849.

Cuya caducidad he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público y fines correspondientes. Logroño 1.º de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

CIRCULAR NUM. 99.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia de Bribeasca, se me remite para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia el siguiente exhorto.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño hago saber: Que ante este juzgado y por testimonio del que refrenda penden diligencias sumarias en averiguación del paradero y consiguiente captura de los presos Pedro Cristóbal (a) Carrion y Juan Palazuelos que se conducían por el juzgado de Castrogeriz á disposición del de esa ciudad, y los desertores Juan García, Martín y Antonio Alvarez, que en concepto de tales unos y otros se han fugado en la mañana de hoy de la cárcel nacional de Monasterio de Rodilla, cuyas señas no se espresan en el parte, pero se han solicitado al Alcalde de Monasterio, y tan luego como se reciban en este tribunal, serán transmitidas á ese Gobierno civil para que con mayor facilidad puedan ser capturados los cinco referidos procesados. En su consecuencia espido el presente exhorto requisitorio con el que á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero á V. S., y por mi parte le pido, ruego y suplico se sirva aceptarle disponer su cumplimiento, dando las órdenes oportunas á las Autoridades y demas dependientes de la provincia de su mando para que por todos los medios posibles procuren averiguar el paradero, captura y segura conducción de dichos cinco reos fugados; pues en así hacerlo administrará justicia, quedando al tanto cuando sus iguales reciba.

Por tanto encargo á todos los dependientes de vigilancia y Guardia Civil procuren la captura de los referidos cinco reos fugados y los pongan con toda seguridad á disposición del referido Juzgado.—Logroño 1.º de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

La Direccion General de Contribuciones, con fecha 29 de Mayo ha comunicado á esta Administracion principal la circular que sigue: Habiendo consultado algunos Administradores de Hacienda pública la parte de responsabilidad que pueda alcanzar á los contribuyentes que se suscriban al anticipo dentro del plazo señalado en el real decreto de 19 del corriente, respecto á la suma que haya de exigirse á los no suscritores, por repartimiento forzoso, creyendo sin duda, que la anticipacion de que se trata ha de producir cantidad fija y determinada, esta Direccion general con objeto de desvanecer estas dudas y alejar las dificultades á que las mismas pudieran dar lugar, ha estimado oportuno hacer las advertencias siguientes:

1.º El anticipo decretado por S. M. en 19 del actual no tiene ni se le debe dar otra denominacion que la de anticipo de un semestre de las contribuciones territorial é industrial y de comercio reintegrable por el Tesoro.

2.º El anticipo le constituye el importe de las cuotas semestrales que sin recargos de ninguna especie hayan sido comprendidos en los repartimientos individuales de la contri-

bucion territorial y matriculas del subsidio industrial y de comercio del presente año.

3.º No existe en el pago de este anticipo, por no ser de cuota fija y determinada, mancomunidad ni responsabilidad alguna colectiva entre la masa general de contribuyentes.

El que se suscriba por la cuota del semestre que le haya correspondido por territorial é industrial; queda fuera de toda responsabilidad ulterior respecto al pago de las restantes cuotas de los demas contribuyentes.

Lo que participa esta Administracion principal, para gobierno de los Señores Alcaldes y demas contribuyentes al anticipo reintegrable, cumpliendo lo ordenado por la Direccion general del ramo. Logroño 31 de Mayo de 1854.—Vicente García de Mena.

CIRCULAR DE LA JUNTA PROVINCIAL DE
AGRICULTURA.

Habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia que esta Junta le manifieste los precios medios que podrán tener en el año actual los jornales en los pueblos del partido de esta Capital, con el fin de llevar á cabo la circular del Gobierno de provincia relativa á caminos vecinales inserta en el Boletín oficial número 46, la Junta en sesion celebrada el 22 del corriente ha señalado los precios siguientes: Jornal de hombre 4 reales. Id. de caballería mayor 4 id. Id. de menor 3. Idem de carro de mulas ó bueyes 14.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de este partido por disposición del Sr. Gobernador con el objeto de que se cumplimente la referida circular. Logroño 28 de Mayo de 1854.—El Secretario, Vicente Rodriguez.

Licenciado D. Nicolas Miranda Juez de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Hago saber: que S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos ha acordado se proceda á la formación del oportuno expediente para la provision de un oficio de procurador de este juzgado vacante por fallecimiento de D. Pedro Pedrosa: en su consecuencia los que aspiren á obtenerlo, presentarán por conducto de la Secretaria del Juzgado y en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia sus solicitudes en forma y acompañadas de los documentos que justifiquen hallarse adornados de las cualidades expresadas en el art. 61 del vigente Reglamento de Juzgados de primera instancia.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Nicolas Miranda.—Por su mandado, Pablo Bayo.

ANUNCIOS.

DEPOSITO DE SAGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujia Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

En la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz se hallan de venta papelétas de aviso para la cobranza del Anticipo Reintegrable iguales al adjunto modelo, al módico precio de dos reales y medio el ciento.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.